COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SENA

RESOLUCIÓN No. 013216 013216 **DE 2023**

Por la cual se justifica una reserva presupuestal para la vigencia 2023 del Servicio Médico Asistencial del SENA Regional Antioquia

EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA REGIONAL ANTIOQUIA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la entidad en la Regional Antioquia

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva, y que después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contra acreditarse.

Que en consecuencia de lo anterior, al cierre de la vigencia, las entidades deben constituir las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre de 2023 no se hayan cumplido en su totalidad, siempre que estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Es decir que, las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Que de conformidad con el artículo 23 del Decreto 111 de 1996, la dirección general del presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.

Que el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 establece que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, y que, los compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. Que en consecuencia, ninguna autoridad puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

Que de acuerdo con la Corte Constitucional según lo expuesto en sentencia C – 502/93, con la constitución de reservas presupuestales no se vulnera el principio de anualidad del presupuesto, si no que, por el contrario permite que los gastos previstos en el presupuesto para el año respectivo se ejecuten con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos.

Que las entidades Estatales, deben acatar lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica 007 del 09 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, la cual tiene por objeto "... *reglamentar el reporte de información para la contabilidad del presupuesto general del sector público, y del tesoro...*"

Que los recursos de que trata la presente Resolución provienen del Presupuesto General del Sector Público, y es responsabilidad de los Representantes Legales de las Entidades presentar informes contables a la Contraloría General de la República, con adecuado control y registro de las operaciones presupuestales, acorde con lo establecido en la Resolución Reglamentaria Orgánica previamente citada.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 819 del 2003, "*La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.*", por lo que se entiende que las reservas presupuestales adquieren la condición de excepcionales.

Por la cual se justifica una reserva presupuestal para la vigencia 2023 del Servicio Médico Asistencial del SENA Regional Antioquia

Así mismo ha calificado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las reservas presupuestales como *"un instrumento de uso excepcional, o sea, esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas y ajenas a la voluntad de la entidad contratante que impidan la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente pactadas dentro de la misma vigencia en que éste se perfeccionó, debiendo desplazarse la recepción del respectivo bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente."* En el mismo sentido ha indicado el ministerio, que el uso excepcional de las Reservas Presupuestales implica la verificación de eventos imprevisibles que afecten el ejercicio de la función pública de una forma sustancial y que en ningún caso pueden ser un recurso que busque resolver deficiencias generadas por la falta de planeación.

Que el contrato No. CO1.PCCNTR.5343304 suscrito con OXISALUD S.A.S tiene por objeto el suministro de oxígeno domiciliario a los beneficiarios del SMA hasta el 31/12/2023 que residen en el departamento de Antioquia y el alquiler o venta de equipos hospitalarios y dispositivos médicos. Dentro de los beneficiarios del SMA se encuentra población objeto de protección especial como lo son adultos mayores que padecen enfermedades catalogadas como catastróficas de acuerdo con lo establecido en la resolución 5261 de 1994 en su Artículo 117.

Que la justificación de estas reservas encuentra soporte en la naturaleza misma del servicio de la salud, según lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-121 de 2015, en los siguientes términos: u.3. 7.1. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituirla un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte ha manifestado que: "Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.}, la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (.. .) La Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente." La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas. (...)"

El artículo 49 de la Constitución consagró el derecho a la salud, el cual ha sido interpretado por esta Corporación como una prerrogativa mediante la cual se protegen múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la seguridad social, entre otros.

Sentencia T -243/16: Este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha precisado que este derecho tiene dos dimensiones de amparo: i) de una parte se trata de un servicio público, cuya organización dirección y reglamentación corresponde al Estado. De tal manera, la prestación del mismo se realiza bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia [24]; y ii) como derecho fundamental [25] -debe ser prestado de manera oportuna [26], eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad [27]- por lo que procede el amparo en sede de tutela cuando este derecho resulte amenazado o vulnerado [28].

En ese mismo sentido, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. En este desarrollo legislativo se consagró, de un lado el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial y obligatorio, el cual deberá prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud [29].

La prestación de servicios de salud, deben observarse los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009[30], la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de

salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

La dilación o la imposición de barreras injustificadas en los servicios a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad [31].

En la Ley 1751 de 2015 en su artículo primero establece: "Objeto: Garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección". Según el artículo segundo, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Por su parte, el artículo sexto de la mencionada Ley contempla elementos para evaluar el ejercicio efectivo de los derechos, como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. "d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones"

Que el presente contrato celebrado por el SENA Regional Antioquia, actualmente se encuentra dentro del término de ejecución pactado el cual finaliza el próximo 31/12/2023 y que dada la obligación que le asiste el SENA Antioquia de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud se prestaran servicios hasta esa fecha, es por esta razón que basados en la circular con radicado numero 01-3-2023-000230 cuyo asunto son los Lineamientos para el cierre financiero 2023 y apertura 2024, se estipulo como fecha límite para tramites de pago el 22 de diciembre 2023, imposibilitando el trámite de pago de los servicios prestados a esa fecha, por esta razón se procede a constituir reserva presupuestal para el 2023 para cubrir los servicios que a la fecha no han sido facturados y que ya fueron prestados y que se encuentran en proceso de consolidación y verificación, así:

No. CONTRATO	RP	VALOR DEL CONTRATO	OBJETO DE CONTRATO	VALOR RESERVA PRESUPUESTAL
CO1.PCCNTR.5343304	128623	$ 25.000.000	5_337 SUMINISTRAR DE FORMA PERIÓDICA E INTEGRAL OXIGENO MEDICINAL DOMICILIARIO, INSTITUCIONAL Y POR EVENTO, EQUIPOS HOSPITALARIOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS DESTINADOS AL CUIDADO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL -SMA- DEL SENA REGIONAL ANTIOQUIA Y DE OTRAS REGIONALES DOMICILIADOS O VISITANTES QUE SE ENCUENTREN EN EL DEPARTAMENTO	$10.693.723

Que por lo anterior, el Director Regional Antioquia,

013216

RESOLUCIÓN No. 013216 **DE 2023**

Por la cual se justifica una reserva presupuestal para la vigencia 2023 del Servicio Médico Asistencial del SENA Regional Antioquia

RESUELVE:

Artículo 1º: Constituir una reserva presupuestal así:

No. CONTRATO	RP	VALOR DEL CONTRATO	OBJETO DE CONTRATO	VALOR RESERVA PRESUPUESTAL
CO1.PCCNTR.5343304	128623	$ 25.000.000	5_337 SUMINISTRAR DE FORMA PERIÓDICA E INTEGRAL OXIGENO MEDICINAL DOMICILIARIO, INSTITUCIONAL Y POR EVENTO, EQUIPOS HOSPITALARIOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS DESTINADOS AL CUIDADO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL -SMA- DEL SENA REGIONAL ANTIOQUIA Y DE OTRAS REGIONALES DOMICILIADOS O VISITANTES QUE SE ENCUENTREN EN EL DEPARTAMENTO	$10.693.723

Artículo 2º: Ordenar la publicación de presente Acto Administrativo en la página web https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii , donde podrá ser consultado.

Artículo 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, el

JOHN ALBEIRO GIRALDO LONDOÑO
Director Regional Encargado

Proyectaron
Kelly Johanna Jiménez M. – Supervisora
Aura Maria Travecedo Fernandez – Abogada Contratación de Bienes y Servicios

Revisó: Martha Ligia Muñoz– Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto